



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que fue solicitado reconocimiento de dirección de notificaciones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral N°2015-00605-00

Demandante: PORVENIR SA

Demandado: SERINGCA SAS ESP

Se evidencia que mediante auto de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se requirió al apoderado de la parte demandante para efectuar en debida forma el envío del artículo 8 del decreto 806 al demandado conforme a la dirección electrónica, de su certificado de existencia y representación vigente.

Para tal fin el apoderado de la parte demandante lo allega nuevamente, en esta oportunidad informando que el demandado se encuentra en liquidación y que su nueva dirección registrada es: seringcaltda@yahoo.es;

En consecuencia, procede este Despacho a tener como demandado a SERINGCA S.A.S ESP EN LIQUIDACION y a reconocer como su dirección de notificación electrónica el correo seringcaltda@yahoo.es;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d48e43fd4260a98c84f6ee68b1ca442b2027a1e447a32e79a2473687d6bea30

Documento generado en 24/02/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra para resolver petición invocada por el apoderado de la parte ejecutante y que respecta a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2015-00660-00**
Demandante: **JAIRO JOSE CUERVO CUERVO**
Demandado: **UNIVERSAL DE EXPRESOS SA**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha presentado actualización a la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, se dispone correr en traslado de la liquidación obrante al archivo 35 del expediente digital, a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b4b04be41146e01d359a98cbff6038dbf2cd8b410dbc66271c9470a358a2ee**
Documento generado en 24/02/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que fue a pesar de haberse requerido del demandante el envío de comunicaciones al curador a la fecha no ha sido allegada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2017-00114-00
De: LIZETH YADIRA SILVA RONDON
Contra: LETINGEL S.A.S

Se evidencia que mediante auto de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se requirió de la parte demandante el soporte de envío de comunicaciones al curador designado, a fin de dar tramite a su petición, no obstante, a la fecha no han sido allegadas.

Se ordena la remisión del oficio de comunicación al curador por secretaria, a fin de establecer si finalmente acepta su designación

Se continua sin ordenar su relevo, por cuanto no fue demostrada su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4763e875f09e1a2caac36018cccc362e0ecc9065b6c6970a96aac86da2a0ad64

Documento generado en 24/02/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 24 de febrero de 2.020 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el presente proceso con atento informe que fue allegado soportes de envío de notificación conforme al artículo 8 de decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00160-00

Demandante: DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO

Demandado: EL TALLER DE LA OPTICA EU

En cuanto a comunicación de notificación allegada el 10 de diciembre de 2020, se observa que fue realizada en legal forma, por cuanto a pesar que no se está anexando constancia de recibido al buzón electrónico del demandado, de la comunicación allegada por el agente liquidador del demandado se colige que efectivamente fue debidamente entregada.

Se advierte que dentro del expediente digital milita contestación rendida por el señor JOSE DOHIN RODRIGUEZ ESTRADA en su condición de Agente Liquidador de la demandada **EL TALLER DE LA OPTICA EU**, en la que pone de presente que la matrícula de la persona jurídica demandada fue cancelada el 25 de mayo de 2015, anexa certificación de la persona jurídica demandada. E informa su inexistencia.

De la contestación anterior, córrase traslado al demandante **DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO** como excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**.

Una vez vencido el termino anterior, ingrese al Despacho para pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**
Hoy, veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial,
link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bc627301385e30f2d1cbe107405a5264ff2cf576e1cc9ca8af62ea92c8615b

Documento generado en 24/02/2022 05:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación al ejecutado y vencido el termino de traslado no se allega contestación alguna-Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.018-00380-00

Ejecutante: **FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES**

Ejecutado: **JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO Y EMPRESA SERINGCA SAS**

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES** y en contra de **JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO Y EMPRESA SERINGCA SAS**, el 31 de enero de 2019, por la suma de dinero allí relacionada, dejada de cancelar por la ejecutada, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios profesionales y anexos, como pago por honorarios allí pactados y que se demostró integraban el título ejecutivo complejo que prestaba merito ejecutivo para el momento en que se libró mandamiento de pago.

Frente a su trámite de notificación a los ejecutados, encontramos que fue adelantada respecto de **JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO Y EMPRESA SERINGCA SAS, por conducta concluyente**, siempre que mediante memorial radicado el 17 de enero de 2020, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso ejecutivo y los demandados señalan: “nos damos por notificados de la demanda de la referencia”. Habiendo sido tenidos por notificados mediante auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que además se ordena concederles el término para contestar a los ejecutados a partir del día siguiente a la publicación por estado de esa decisión, habiendo transcurrido el término respectivo, sin que se solicitara en secretaria retiro de copias y sin allegar escrito alguno de excepciones, contestación o recursos.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que los demandados JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO Y EMPRESA SERINGCA SAS fueron notificados del mandamiento de pago proferido por conducta concluyente a su solicitud de acuerdo a memorial de 17 de enero de 2020, y que una vez reconocida esa notificación se les concedió el término del artículo 442 del CGP ordenado por auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

RESUELVE:

Primero: Encontrar vencido el termino ordenado mediante providencia de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que allegaran los ejecutados escrito alguno.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad de los demandados **JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO Y EMPRESA SERINGCA SAS**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: Condenar en constas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79df66dc6ec6d3380ddc2b8471feb775e7191a68bcbc12017cbc6a62167b4c19

Documento generado en 24/02/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00008-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 21 de Julio 2020)	
Agencias en derecho a favor EQUION COLOMBIA LIMITED y a cargo de Oscar Armando Vanegas Espinosa	200.000.00
Agencias en Derecho a favor de Oscar Armando Vanegas Espinosa y en contra de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA	400.000.00
Agencias en Derecho a favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. y a cargo de EQUION COLOMBIA LIMITED	200.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE EQUION COLOMBIA LIMITED, APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.	<u>\$ 800.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 22 de septiembre de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de EQUION COLOMBIA LIMITED, APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA	454.263.00
Agencias en Derecho a favor de EQUION COLOMBIA LIMITED, APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA	454.263.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE EQUION COLOMBIA LIMITED Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA	<u>\$ 908.526.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. Y A CARGO DE EQUION COLOMBIA LIMITED	200.000.00
A FAVOR DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA Y A CARGO DE APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA	400.000.00
A FAVOR DE EQUION COLOMBIA LIMITED Y A CARGO DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	200.000.00
A FAVOR DE EQUION COLOMBIA LIMITED Y A CARGO DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	454.263.00
A FAVOR DE EQUION COLOMBIA LIMITED Y A CARGO DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	454.263.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	<u>\$ 1.708.526.00</u>
SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00008-00
DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA
DEMANDADO : APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA Y EQUION COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73dc2d0842c2559b0ac5f83d176433645727a36babcb485e2ef356e8268d5f0

Documento generado en 24/02/2022 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente atender solicitud de requerimiento ordenar emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

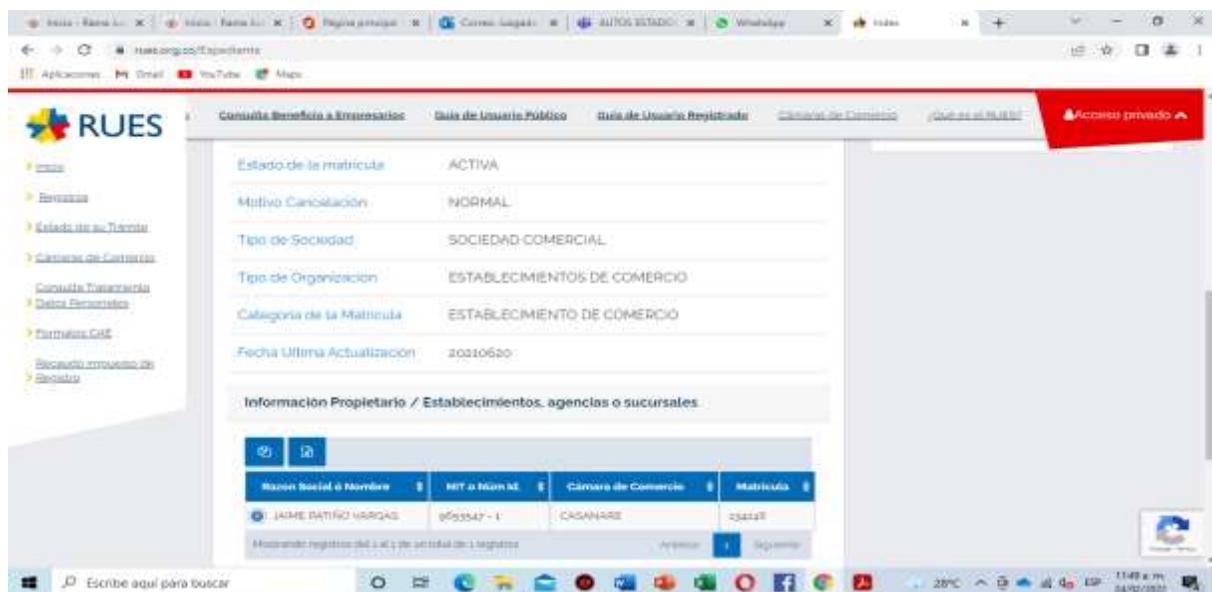
Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00184-00
Demandante: **JESUS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARQUEZ.**
Demandado: **JAIME PATIÑO VARGAS Y GLORIA VELANDIA**

Revisado que mediante auto de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se le requirió al demandante enviar nuevamente la comunicación de notificación por aviso, para ordenar el emplazamiento, encuentra este Despacho que el pasado 01 de septiembre de 2021, fue allegado al Juzgado soportes de haber realizado el envío solicitado.

Evidenciándose anexos de ley demanda y auto admisorio, comunicación de notificación y constancia de entrega a la dirección física reconocida dentro de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, verificada la pagina RUES se evidencia al demandado JAIME PATIÑO VARGAS, como propietario del establecimiento RESIDENCIAS ELI 9653547 - 1, por lo que es necesario a fin de proceder a establecer si se desconoce o no su dirección electrónica, proceder a allegar su certificado de registro mercantil a las presentes diligencias, y en caso de encontrarse registrada dirección electrónica o teléfono alguno, proceder a intentar a estos canales electrónicos la notificación del demandado conforme al decreto 806 de junio de 2020.

Se solicita al apoderado de la parte demandante allegue a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.com; el certificado de registro mercantil solicitado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,
SECRETARIA,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007.** Fijándolo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81c960b1c0d53cc989a3f7be4cfd1b464e8ab99c5c89cb9bfbc09c3c12d089a

Documento generado en 24/02/2022 12:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00201-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 18 de septiembre de 2020)	
Agencias en derecho a favor de Pablo Antonio Barrera Palacios y a cargo de COPENSIONES	10.500.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS Y A CARGO DE COLPENSIONES	<u>\$10.500.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 22 de noviembre de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Pablo Antonio Barrera Palacios y a cargo de COLPENSIONES (1 SMLMV año 2021)	\$ 908.526.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS Y A CARGO DE COLPENSIONES	<u>\$ 908.526.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE PABLO ANONIO BARRERA PALACIOS Y A CARGO DE COLPENSIONES (1+2)	11.408.526.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	<u>\$ 11.408.526.00</u>
SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00201-00
DEMANDANTE : PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88dc86f55014c9bbb16892cf4b4a7ee1a3d0d66ebe8fad8605547a14f99f3c7

Documento generado en 24/02/2022 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00299-00**

Demandante: **JORGE ARMANDO SALINAS BARRERA**

Demandado: **TARSO CONSTRUCTION CORPORATION SSE – ECOPETROL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.**

Revisada la actuación se Dispone:

1. Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en debida forma la demanda, por parte de la demandada TARSO CONSTRUCTION CORPORATION SSE.
2. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
3. Requerir a la parte demandada ECOPETROL SA, a fin de que allegue el trámite de notificación realizado a la llamada en garantía “ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.” el 15 de diciembre de 2021, con la respectiva constancia de acuse de recibido, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, declarado exequible condicionalmente por la corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, o en su defecto, se ordena realizar nuevamente la notificación con el lleno de los requisitos legales antes expuestos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a7d69637b6ae1b2a9cd5a29b08084aa60d893bebf0107172dc794dac9f409**

Documento generado en 24/02/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00322-00**

Demandante: ALVARO PEREZ BARRERA

Demandado: JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, previo a resolver la petición de la abogada DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES de no aceptación del cargo de curadora, se le requiere para que dentro del término de cinco días, siguientes a la comunicación que se surta por correo electrónico a la dirección electrónica dianarodriguezabogada52@gmail.com, aporte los soportes que justifiquen la causal que aduce para no aceptar el cargo.

S advierte a la profesional del derecho que de no aportar los soportes solicitados dentro del término concedido, se tendrá por aceptado el nombramiento del cargo de curadora ad-litem del demandado JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ, con todos los deberes y obligaciones que ello conlleva, entre ellos, empezando a correr el término de traslado para dar contestación a la demanda.

Líbrese la comunicación correspondiente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb75cc9dc9f83bdec0df42c88ef9a84cefc55328f0b4bd5b273355c0144a31**
Documento generado en 24/02/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que la parte demandante solicita se ordene emplazamiento a demandado para tal fin reenvía correo electrónico de notificación conforme a decreto 806 de junio de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00324-00
Demandante: YEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA
Demandado: MARIA NELY LONDOÑO BURITICA

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, reconocida la dirección informada en la demanda, respecto a la cual, se surtió envío de comunicación de notificación al correo electrónico del demandado:

La parte demandada la señora **MARIA NELY LONDOÑO BURITACA**, en la calle 27 N° 22-30 y/o carrera 29ª N° 22-27 de la ciudad de Yopal, Correo electrónico: olgambiental@gmail.com

No obstante, lo anterior, y pese a que se tubo por surtido el envío a la dirección física de la demandada, continua sin adelantarse el tramite correspondiente a la dirección electrónica de la misma.

En providencias anteriores, se le explico al demandante que debía intentar esta notificación conforme al decreto 806 de 2020, habiendo reenviado el correo en mención al buzón del juzgado, de lo que se logro evidenciar que se adjuntaron los anexos de ley, no obstante, no se allega la constancia de haber sido entregado al buzón del correo electrónico de la demandada, requisito que jurisprudencialmente viendo siendo exigido, en interpretación del artículo 08 del decreto en mención. Por lo que no puede tenerse por notificada personalmente a la demandada conforme a ese envío.

Se recuerda a la parte demandante que el emplazamiento se ordena en caso que sea imposible la notificación personal del demandado ya sea porque el mismo no comparece al juzgado a notificarse a pesar de ser correctamente citado o porque se desconoce su paradero.

En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, como es el caso, procede realizar la notificación al demandado conforme al decreto 806 utilizando en debida forma los medios electrónicos, en este caso si lo desea acudiendo a la empresa de correo certificado que ya se encuentran prestando ese servicio.

Una vez agotada la actuación en mención, si sigue siendo su deseo solicitar el emplazamiento, puede hacerlo. Por ahora, sigue sin ser procedente el emplazamiento al demandado. Se le requiere al demandante para adelantar la notificación conforme al decreto 806 de junio de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d07de2bb145d04d8e65ab3fc2f19be516d82321a698b88f8a9c012306b316d6

Documento generado en 24/02/2022 11:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2020-00054-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 23 de noviembre de 2020)	
Agencias en derecho a favor de Olga Lucía Tellez Buitrago y a cargo de COPENSIONES	1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Olga Lucía Tellez Buitrago y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Olga Lucía Tellez Buitrago y a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE OLGA LUCÍA TELLEZ BUITRAGO Y A CARGO DE COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	<u>\$3.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 09 de Julio de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Olga Lucía Tellez Buitrago y a cargo de PORVENIR S.A. (1 SMLMV año 2021)	\$ 908.526.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE OLGA LUCÍA TELLEZ BUITRAGO Y A CARGO DE PORVENIR S.A	<u>\$ 908.526.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE OLGA LUCÍA TELLEZ BUITRAGO Y A CARGO DE COLPENSIONES	1.000.000.00
A FAVOR DE OLGA LUCÍA TELLEZ BUITRAGO Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	1.000.000.00
A FAVOR DE OLGA LUCÍA TELLEZ BUITRAGO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	1.908.526.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	<u>\$ 3.908.526.00</u>
SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00054-00
DEMANDANTE : OLGA LUCÍA TELLEZ BUITRAGO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95316f1b6b6fb3fd00ecac80ecbb0dcac8baddef97071621a174
912ed6a55512**

Documento generado en 24/02/2022 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término concedido para reforma a la demanda, sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00070-00**

Demandante: **ALEJANDRINA CAMACHO CRESPO**

Demandado: **CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS – NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-070
Alejandrina Camacho Crespo
Carla María y Natalia Verónica Álvarez Flechas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0505c1a9b78c1248a10bf5063f3e6e3181547f4fc1c7f34f3eb0b2476f666e3**

Documento generado en 24/02/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00071-00**

Demandante: **DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA**

Demandado: **TRANSCARGA MUNDIAL SAS – ANGELA PATRICIA RINCON – JUAN CARLOS DUCON**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-071
Diego Alejandro Barrera Gavidia
Transcarga Mundial SAS - Otros

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14abea229474a7708c033f2ef025ef1d7e57ddaec19337921de6c7ce29e159**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que la parte demandante solicita se ordene emplazamiento a demandado y se tenga por no contestada demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00184-00

Demandante: **GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ**

Demandado: **PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS, y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, como integrantes del CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, reconocidas las direcciones informadas en la demanda, respecto a las mismas, se han surtido las siguientes actuaciones:

A. Conforme a actuaciones allegadas mediante memorial de 09 de octubre de 2020

1. PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SAS:

Se certifica imposibilidad de entrega al correo relacionado, conforme a envío de comunicación de 06 de octubre de 2020.

2. CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS:

Se certifica entrega en el buzón de correo electrónico, el 06 de octubre de 2020:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: construcivil2006@yahoo.com

Sin embargo, en dicha comunicación no se le señaló que conforme al decreto 806 de junio de 2020 se entendería notificado al día siguiente de vencido el traslado de dicha comunicación, por el contrario, se le indica que para notificarse debería acercarse a las instalaciones del Juzgado, por lo que el envío señalado surte los efectos de la entrega de una comunicación para notificación personal.

3. OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS:

Solicita se ordene su emplazamiento, por cuanto reitera desconoce su lugar de residencia, y correo electrónico.

Al respecto, encuentra el Juzgado que el mismo cuenta con certificado de registro mercantil número renovado para el año 2021, en estado activo, Numero 91.291.293-1, que no ha sido allegado a las presentes diligencias, en razón a lo cual se requiere a la parte demandante allegarlo al expediente, sumado a que, si en el mismo aparece registrada dirección de canal electrónico o de dirección física es a los mismos, a donde se debe intentar la notificación del demandado.

Por último, en caso de no aparecer registro de domicilio del establecimiento mercantil de propiedad del demandado, se le solicita intentar su notificación a la dirección establecida para el CONSORCIO, siempre que al señor **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS** se le está demandando en calidad de integrante.

B. Conforme a actuaciones allegadas mediante memorial de 27 de octubre de 2020:

1. PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

gerencia@parquesacuaticos.co

El 26 de octubre de 2020 certifica acuse de recibo, con anexos de ley.

En la comunicación se advierte que, con la entrega a su buzón de correo electrónico, transcurridos dos días hábiles se entenderá notificado dentro del proceso de la referencia y comenzará a contar el término de traslado para contestación de demanda.

CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS:

El 26 de octubre de 2020 certifica acuse de recibo, con anexos de ley, al correo:

construcivil2006@yahoo.com

En la comunicación se advierte que, con la entrega a su buzón de correo electrónico, transcurridos dos días hábiles se entenderá notificado dentro del proceso de la referencia y comenzará a contar el término de traslado para contestación de demanda.

- C. Comunicación de 15 de junio de 2.021, reitera solicitud de tener por notificados a los demandados y **CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA** y reitera petición de ordenar emplazamiento a demandado **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase como dirección de correo electrónico al demandado **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA** la dirección gerencia@parquesacuaticos.com.

SEGUNDO: Téngase por notificado a los demandados **CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA**, conforme al artículo octavo del decreto 806 de 2.020, el 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Se **NIEGA** el emplazamiento al demandado **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, conforme a la parte considerativa de la presente decisión. Se requiere a la parte demandante allegar copia del certificado de registro mercantil del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793f53239069d0771022688934628c0dd5c59486334f2e5a07cd09ac2e15fd6e

Documento generado en 24/02/2022 11:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que la abogada ALEXANDRA RANGEL, quien funge como curadora de una de las demandadas la señora MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA allega solicitud de su relevo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00222-00

Demandante: **LUZ MILA CAMARGO MONTAÑA**

Demandado: **MARTHA ISABEL GARZON ZEA Y SANDRA MILENA GARZON ZEA**

Encuentra el Despacho efectivamente soportada la solicitud de relevo que efectúa la abogada ALEXANDRA RANGEL, quien funge como curadora de una de las demandadas MARTHA ISABEL GARZÓN ZEA, en razón a lo cual se procedería a su relevo, no obstante, la causa por la que llevo a cabo su solicitud ya ceso, por lo que este Juzgado reitera su designación a partir de la fecha, encontrándonos en espera de su aceptación, siempre que conoce la demanda y contestación allegadas.

Ofíciase por secretaria a fin que la abogada designada manifieste si acepta tal designación, advirtiéndole que es de forzosa aceptación y que la contestación debe allegarla al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Verifíquese por secretaria la publicación en tyba del emplazamiento respectivo.

En cuanto a la notificación a la demandada **SANDRA MILENA GARZON ZEA**, se observa remitido a su correo electrónico cuya dirección se encuentra reconocida dentro de las presentes diligencias, al haberla solicitado con la demanda: comunicación conforme al decreto 806, con copia de demanda, anexos y auto admisorio, no obstante, no consta el recibido de la misma, o constancia de entrega en su buzón electrónico, por lo que no cumple con la totalidad de requisitos para tal fin. Se requiere acudir a los medios tecnológicos para tal fin o en lo posible a los correos certificados que actualmente prestan ese servicio.

En cuanto a la entrega de la comunicación de notificación personal a su dirección física, no se observa anexa a la misma la copia de la comunicación conforme a los artículos 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión. Para este evento, en la que se le advierte que para proceder a darse por notificada debe acudir personalmente a las instalaciones del juzgado, o solicitar su notificación vía correo electrónico.

Misma dirección a la que posteriormente deberá enviarse la comunicación de notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d7d19f7f0997f1c6ef24df17a07ef40362bbd80a7293920a08eee9b4b5d494

Documento generado en 24/02/2022 11:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada presentó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00026-00**
Demandante: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Demandado: COOMEVA EPS SA

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo un hecho conocido a nivel nacional que la demandada COOMEVA EPS SA ha entrado en liquidación según la Resolución 2022320000000189-6 expedida por la Superintendencia de Salud el pasado 25 de enero de 2022, esta judicatura, previo a continuar con el trámite procesal, dispone notificar al liquidador designado Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, a las direcciones electrónicas registradas en la mencionada resolución correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co, y liquidacioneps@coomeva.com, dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente, y evacuado ese procedimiento se procederá a resolver sobre la contestación a la reforma de la demanda.

Por secretaría realícese la notificación al liquidador de COOMEVA EPS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5ee74a911e8b64ba19ea6511d3c49437df1ccf45164e6f6be5161ce915661**
Documento generado en 24/02/2022 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00047-00**

Demandante: YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandada omitió pronunciarse frente a la reforma de la demanda dentro del término concedido, téngase por no contestada la reformada la demanda por el Departamento de Casanare.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00047
Yolima Gutiérrez Jiménez
Departamento de Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99fc15a7d90b14a6efab0775dbb7c997af5bcf0e7381d461628ef9c184a1ea8**

Documento generado en 24/02/2022 04:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Despacho, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00232-00

Demandante: **ADELAIDA CASTELLANOS LERMA**

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P." y MUNICIPIO DE YOPAL**

Revisada demanda admitida se evidencia que auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, cuando esta fue interpuesta en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** como demandado principal y no solidario, en consecuencia se corrige el auto en mención, para admitirla en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL**

En segundo lugar, evidenciando que **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** son EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, se ordena notificarlos junto con el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee806e5ba17f244e5b250addcb46a7af41ae38913a2500b8c305d466f864dc9c

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Documento generado en 24/02/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Despacho, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00233-00

Demandante: ASTRID YERLENY BOTIA NIÑO

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y contra **MUNICIPIO DE YOPAL**

Revisada demanda admitida se evidencia que auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, cuando esta fue interpuesta en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** como demandado principal y no solidario, en consecuencia se corrige el auto en mención, para admitirla en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL**

En segundo lugar, evidenciando que **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** son EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, se ordena notificarlos junto con el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

d3522c99098dad35471a19cbe97254c14bab31256d69bbfe9b997d1534eba88f

Documento generado en 24/02/2022 03:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Despacho, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00234-00

Demandante: CAROLINA GARZON RODRIGUEZ

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y contra **MUNICIPIO DE YOPAL**

Revisada demanda admitida se evidencia que auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, cuando esta fue interpuesta en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** como demandado principal y no solidario, en consecuencia se corrige el auto en mención, para admitirla en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL**

En segundo lugar, evidenciando que **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** son EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, se ordena notificarlos junto con el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

dd2f910684b2effcaf5d904b4b2bfaaa004f63ff0d04ce272fc32e526ca80c3a

Documento generado en 24/02/2022 03:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Despacho, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00235-00

Demandante: HELMAN GARCIA LIZARAZO

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y contra **MUNICIPIO DE YOPAL**

Revisada demanda admitida se evidencia que auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, cuando esta fue interpuesta en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** como demandado principal y no solidario, en consecuencia se corrige el auto en mención, para admitirla en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL**

En segundo lugar, evidenciando que **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** son EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, se ordena notificarlos junto con el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

63bb41ddf3062cdb8866a9e9451fb64e188bd29455e56a163300bac30ffe50ac

Documento generado en 24/02/2022 03:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Despacho, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00236-00

Demandante: JAVIER ALEXANDER ALARCON

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y contra **MUNICIPIO DE YOPAL**

Revisada demanda admitida se evidencia que auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, cuando esta fue interpuesta en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** como demandado principal y no solidario, en consecuencia se corrige el auto en mención, para admitirla en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL**

En segundo lugar, evidenciando que **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** son EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, se ordena notificarlos junto con el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

3cce45db61c8498bd3888f2817d3d7054690eb91aa4bc9c3ddf02720770292af

Documento generado en 24/02/2022 03:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Despacho, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00239-00

Demandante: LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y contra **MUNICIPIO DE YOPAL**

Revisada demanda admitida se evidencia que auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, cuando esta fue interpuesta en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** como demandado principal y no solidario, en consecuencia se corrige el auto en mención, para admitirla en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL**

En segundo lugar, evidenciando que **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** son EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, se ordena notificarlos junto con el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

cb3da484fb1ae046beb338ef560a16037327c497e6bcac10f54df43750c7c839

Documento generado en 24/02/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00008-00

Demandante: JOSE EULICES CAMARGO BERNAL

Demandado: SUMMUM ENERGY SAS

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE EULICES CAMARGO BERNAL**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **SUMMUM ENERGY SAS** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se le reconozca estabilidad laboral reforzada, se le reintegre y pague salarios, prestaciones, y sanciones, según lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25, numeral 6 y de la misma codificación, en consecuencia, en el sentido que la **PRETENSIÓN DECLARATIVA 10** no es precisa ni clara, pues la fecha del extremo final no concuerda con lo enunciado en el hecho 13 de la demanda, por lo que este despacho dispone que se corrija tal yerro.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la parte demandada, so pena de rechazo.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los correos electrónicos de las demandadas, la demanda subsanada **en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007** Hoy, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385f1605069648b368740fa07fa1a6ee17a2944e26fa7cb2ea33ea368b8c5c2f

Documento generado en 24/02/2022 02:27:26 PM

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-0008
José Eulices Camargo Bernal
Summum Energy SAS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00009-00

Demandante: JOSE BETULIO BEJARANO PINTO

Demandado: SUMMUM ENERGY SAS

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **JOSE BETULIO BEJARANO PINTO**, mediante apoderado Judicial de confianza, en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se le reconozca estabilidad laboral reforzada, se le reintegre al cargo y pague salarios, prestaciones, y sanciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Reconózcase y téngase al abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, como apoderado del demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007** Hoy, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7006c95999be5f1ebc3d0f5e1f25954c80c98cb056c894e97d15e9bd83dd178b

Documento generado en 24/02/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00010-00

Demandante: LUIS ALFREDO ALVAREZ GUERRERO

Demandado: SUMMUM ENERGY SAS

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **LUIS ALFREDO ALVAREZ GUERRERO**, mediante apoderado Judicial de confianza, en contra de **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se le reconozca estabilidad laboral reforzada, se le reintegre al cargo y pague salarios, prestaciones, y sanciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Reconózcase y téngase al abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, como apoderado del demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007** Hoy, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4ee4194bd05b31176a03a5037c50fd20bd03a0f7dfc74906d8b30783e699ba

Documento generado en 24/02/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que las partes han presentado escrito de transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00015-00

Demandante: EIDELBERT GUALDRON FUENTES – DINAIDA GUAIS BLANCO

Demandado: HEREDEROS ALVARO CRISTANCHO ADAME (Q.E.P.D.)

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción, sin imposición de costas judiciales.

Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos de los demandantes, que fueron puestos en discusión como lo son las prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud



los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por los demandantes EIDELBERT GUALDRON FUENTES y DINAIDA GUAIS BLANCO, como por el apoderado de los demandados herederos determinados del señor ALVARO CRISTANCHO ADAME (Q.E.P.D.).

Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por el apoderado del demandante y como se dijo, por el apoderado de los demandados, que acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, los que señalan una parte ya fue recibido, y el restante se cancelarán el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación:

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, EIDELBERT GUALDRON FUENTES y DINAIDA GUAIS BLANCO y los demandados herederos determinados del señor ALVARO CRISTANCHO ADAME (Q.E.P.D.), en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, advirtiendo que el acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362033dab9d37029c5e1cb8ca9d0256aa805624d5d3bf7a7be1de298dc3d7269

Documento generado en 24/02/2022 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00062-00

Demandante: MARCO ANTONIO ZARABANDA CARO

Demandado: COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que el señor MARCO ANTONIO ZARABANDA CARO, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se declare que tiene derecho a una pensión especial de vejez y como consecuencia de ello se imponga el pago de mesadas pensionales, retroactivo, indexación, intereses moratorios, entre otros, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

A su vez, presenta solicitud de medida cautelar innominada, en atención a que para el cargo que actualmente ocupa se convocó a concurso de méritos, y de proveerse el mismo quedaría desprotegida su familia, entre ellos su hijo quien ostenta una pérdida de capacidad laboral del 85%, sin que tenga otra fuente de ingresos con que satisfacer sus necesidades básicas, el tratamiento médico de su hijo con condición de invalidez.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias y que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se admitirá la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, resalta el despacho que es el artículo 85ª del CPTSS la norma que regula tal petición, y en concordancia el Art. 590 del CGP dispone:



“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)...

b)...

c). Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Frente a esta disposición la Corte Constitucional la declaró condicionalmente exequible en sentencia C-043 de 2021, explicando:

“la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.

Esto teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya había exhortado al legislador en ese sentido, particularmente por la ausencia de medidas cautelares frente a pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. En efecto, cuando declaró la superación del estado de cosas inconstitucional por el constante incumplimiento de Colpensiones frente a sus



obligaciones con los asegurados, en sentencia T-774 de 2015¹ este tribunal indicó que en los casos de personas en estado de invalidez que pedían la pensión y no tenían respuesta favorable, la acción de tutela era procedente porque el procedimiento laboral no contemplaba una medida cautelar que protegiera de manera urgente sus derechos. Al respecto, advirtió:

“Sin embargo, el instrumento de medidas cautelares consagrado en el artículo 85A del estatuto procesal laboral no permite el reconocimiento provisional del derecho pensional presuntamente desconocido, pues únicamente contempla el otorgamiento de caución para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los actores”. ...”

Siguiendo las disposiciones legales y conforme a la jurisprudencia traída, analizado el caso concreto encuentra el despacho que se allegó documental con la demanda, que da cuenta que el hijo del aquí demandante sufre una invalidez calificada en el 85%, (archivo 1 – pág. 50 a 55), que el demandante se encuentra nombrado y posesionado en el cargo de citador III del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en provisionalidad (archivo 1 – pág. 146 a 148), que en efecto la Rama Judicial mediante acuerdo CSJBOYA17-699 convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/14822224/CSJBOYA17-699_Convocatoria+No.+4.pdf/e652f96a-2c62-4672-9de2-5ac326dda838), y que ha manifestado el actor no tener otra fuente de ingreso que pueda satisfacer sus necesidades básicas pero en especial las de su hijo (afirmación negativa), circunstancias que llevan al despacho a acceder a la petición elevada, decretando medida cautelar innominada a fin de prevenir posibles perjuicios en la persona del demandante como de su hijo en estado de invalidez, razón por la cual se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para que, en caso de llegar lista de elegibles para el cargo de citador III, se abstenga de efectuar nombramiento, o de ya haberse realizado nombramiento, se abstenga de notificar o de dar curso a la aceptación del nombramiento que haga la persona integrante de la lista de elegibles para el cargo de citador III de ese juzgado, medida que perdurará y se hará efectiva hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, reiterando que esta medida se toma con el fin de evitar la transgresión a derechos fundamentales que le asisten al demandante y a su hijo, y con esto prevenir posibles perjuicios y daños.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor MARCO ANTONIO ZARABANDA CARO, mediante apoderado Judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará al demandado que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

TERCERO: INFÓRMESE del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

CUARTO: DECRETAR medida cautelar innominada, disponiendo oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal a través de la secretaría de este despacho y por el medio más expedito, comunicándole que en caso de llegar lista de elegibles para el cargo de citador III que ostenta actualmente el señor MARCO ANTONIO ZARABANDA CARO en provisionalidad, se abstenga de efectuar nombramiento, o de ya haberse realizado el respectivo nombramiento de la lista de elegibles, se



abstenga de notificar o de dar curso a la aceptación del nombramiento que haga la persona integrante de la lista de elegibles para el cargo de citador III de ese juzgado, medida que perdurará y se hará efectiva hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, según las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007** Hoy, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fe54ef5031bc420154463bcb3cc7eb8a3b9cd42518174a886f943ab3fd110a

Documento generado en 24/02/2022 12:00:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00062
Marco Antonio Zarabanda Caro
Colpensiones

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ddado: MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00001-00

Demandante: **LAURA SOFIA PADILLA BELLO**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **LAURA SOFIA PADILLA BELLO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**. para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**, a través de sus correspondientes representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS y el parágrafo del mismo artículo, notificación que se hará por la secretaría del despacho, por tratarse entidades públicas, y concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de igual manera deberá la accionada **EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**, aportar las pruebas que se indican en el acápite de PRUEBAS POR OFICIO, los estatutos de la entidad y sus reformas, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Dado: MUNICIPIO DE YOPAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."

Además, comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de las entidades públicas demandadas.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dbbffc9c5dc83a5b8cf1f898aee5c5b5e4a656da20cfbe4cc9ca42cbb26264**

Documento generado en 24/02/2022 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00003-00

Demandante: ROQUE JULIO BERNAL PEÑA Y OTROS

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **ROQUE JULIO BERNAL PEÑA, CAMILO ALFONSO BERNAL HIGUERA, NATALIA BERNAL HIGUERA Y MAGALY ANDREA BERNAL HIGUERA**, mediante apoderado Judicial, en contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que la señora MERY HIGUERA PAN (QEPD), permaneció afiliada y cotizó a dicho fondo de pensiones; que dicha señora tiene un capital de \$76.691.145,00; que se declare que los actores tienen derecho a la devolución de los saldos de los aportes realizados por la señora MERY HIGUERA PAN (QEPD); lo anterior como peticiones principales, como subsidiarias, que se declare que el señor **ROQUE JULIO BERNAL PEÑA** contrajo matrimonio con la señora MERY HIGUERA PAN (QEPD), habiendo compartido techo, lecho y mesa; que se declare que el señor **ROQUE JULIO BERNAL PEÑA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge, solicitando condenas tanto principales como subsidiarias; además, que se condene en costas y agencias en derecho, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesados demandantes, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto los demandantes deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación



del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con la C. C. N°80.209.909 expedida en Bogotá y T.P. N°195.989 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los aquí demandantes, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3052bd30f169c7521c1565b9da172886472e7997685f71272a942f0133f6733**

Documento generado en 24/02/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00004-00

Demandante: **CARMEN HELENA GARCIA PALACIOS**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CARMEN HELENA GARCIA PALACIOS**, mediante apoderado Judicial, en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que el contrato de trabajo entre la actora y la demandada se encuentra vigente, se declare el salario que devenga, que se declare que la actora es beneficiaria de los artículos 8, y 9 de la convención colectiva de 2016, que se ordene a la demandada dar aplicación a la cláusula 8 de la convención colectiva, ordenar a la demandada suscribir con la actora contrato de trabajo a término indefinido con la actora en virtud de la cláusula 8 de la citada convención colectiva, que se reconozcan los derechos con las facultades ultra y extra petita, que se condene en costas y agencias en derecho al accionada, esto como pretensiones principales, como subsidiarias, que se ordene a la demandada considerar que el contrato de trabajo suscrito con la actora es a término indefinido según la cláusula 8 de la convención colectiva.

Notifíquese de forma personal a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**, a través de su correspondiente representantes legal JAIRO BOSUETH PEREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS y el parágrafo del mismo artículo, notificación que se hará por la secretaria del despacho, por tratarse de una entidad pública, y concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Además, comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la entidad pública demandada.



De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77456a9f59539efa6bea79833127829d9d871d7d7b5ca4a219b5effcc6c6067d**

Documento generado en 24/02/2022 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00005-00

Demandante: **OMAR ENRIQUE TORRES LOZANO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **OMAR ENRIQUE TORRES LOZANO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que el contrato de trabajo entre la actora y la demandada se encuentra vigente, se declare el salario que devenga, que se declare que la actora es beneficiaria de los artículos 8, y 9 de la convención colectiva de 2016, que se ordene a la demandada dar aplicación a la cláusula 8 de la convención colectiva, ordenar a la demandada suscribir con la actora contrato de trabajo a término indefinido con la actora en virtud de la cláusula 8 de la citada convención colectiva, que se reconozcan los derechos con las facultades ultra y extra petita, que se condene en costas y agencias en derecho al accionada, esto como pretensiones principales, como subsidiarias, que se ordene a la demandada considerar que el contrato de trabajo suscrito con la actora es a término indefinido según la cláusula 8 de la convención colectiva.

Notifíquese de forma personal a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**, a través de su correspondiente representantes legal JAIRO BOSUETH PEREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS y el parágrafo del mismo artículo, notificación que se hará por la secretaria del despacho, por tratarse de una entidad pública, y concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Además, comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de las entidad pública demandada.



De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d2d935ffecaff50233f94c91187220cf052fda6aa405222823ffc04b6df815**

Documento generado en 24/02/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00006-00**

Demandante: **MARIA DEL PILAR CANO CRUZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR CANO CRUZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, identificado con la C. C. N°**79.629.613** expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°296.540 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** Hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef840091c4f208439282a0473af55999ee12a1c71d20b37e0194790df72d704b**

Documento generado en 24/02/2022 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00007-00

Demandante: **OLGERT CISNEROS GUACARAPARE**

Demandado: **SUMMUM ENERGY S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **OLGER CISNEROS GUACARAPARE**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, sus extremos temporarios, la actividad que realizaba, el salario que recibía, que el contrato se terminó por un acto discriminatorio, que el actor se encontraba en debilidad manifiesta por su estado de salud, y que por dicha razón se debe de reintegrar a su cargo, solicitando se impongan condenas en contra de la demandada, además que se condene en costas y agencias en derecho, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, a través de **su representante legal o quien haga sus veces**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda el actor, referentes a las direcciones de los testigos, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** identificado con la C. C. N°1.118.566.582 expedida en Yopal y T.P. N°363.635 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, señor **OLGERT CISNEROS**



GUACARAPARE, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007** hoy, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca131587ba9a0949a4942cf74dfef77af809e32a8063bba22556417b0fe8708**

Documento generado en 24/02/2022 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>